

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 142/2019

ACTOR: *****

**DEMANDADO: SÍNDICO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE,
OAXACA.**

**MAGISTRADO. MTRO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

**VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
142/2019, promovido por ***** , en contra del
SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE,
OAXACA.-----**

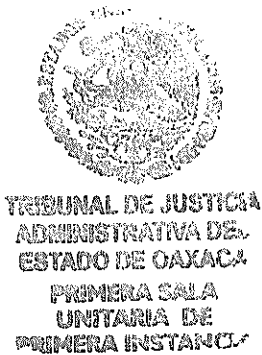
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, Francisco Durán Santa Rosa, demandó la nulidad lisa y llana del oficio de veinte de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca.-----

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, que emitió el oficio de veinte de octubre de dos mil diecinueve; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se le tendrían como ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.-----

TERCERO.- Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte; se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra; se admitieron las pruebas ofrecidas; y se ordenó correr

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPGEO**



traslado a la parte actora para los efectos legales correspondiente; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

CUARTO.- Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV2 (COVID 19).-----

QUINTO.- Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.-----

SEXTO.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos; se dio cuenta con el escrito de alegatos de la parte actora; se hizo constar que la parte demandada no presentó alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.-----

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*"

QUINTO.- Como lo solicita el actor | ***** |, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, 206 y 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en los que se establece la aplicación del principio de suplencia de la queja a favor del administrado; se analizan sus argumentaciones, supliendo las deficiencias de la queja planteada, en los siguientes términos.-----

¹ **"ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

² **"ARTÍCULO 161.-** ...

...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."

"ARTÍCULO 149. El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado."

"ARTÍCULO 206. La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis."

"ARTÍCULO 207. Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

..."

De la lectura integral al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor
 ***** Santa Rosa, al considerar que la autoridad demandada Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, le impuso de manera arbitraria multa por haber cometido una falta administrativa; dice, sin saber las razones y fundamentos del porqué de la aplicación de dicha multa, le solicitó a dicha autoridad le informara la causa del cobro de la multa y su fundamento legal; lo que el referido Síndico atendió mediante escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve; pero, al considerar el actor, que la respuesta ahí contenida incumplió con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque su emisora fue omisa en fundar y motivar su acto; demandó su nulidad.-----

Manifestó el actor, que el Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, no fundó y motivó los argumentos que expuso en el escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve; porque sólo mencionó preceptos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, pero omitió exponer como arribó a la conclusión de que violó dispositivos de dicho Bando; esto es, las circunstancias de cómo se dieron los hechos que motivaron se llegara a la imposición de una multa; pues considera el actor, que la demandada, no sólo debió invocar precepto legales o reglamentarios, sino que además debió establecer cuál fue el motivo que lo llevó a la conclusión de que se infringieron disposiciones de carácter administrativo.-----

Al respecto, el Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, al dar contestación a la demanda entabla en su contra; señaló, que el escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve, se emitió en respuesta a una solicitud realizada por el administrado, en la que se le hizo saber las faltas que cometió; por lo que, no representa una multa a ejecutarse, sino la respuesta al derecho de petición.-----

Del análisis a las probanzas ofrecidas por las partes, contenidas en el presente expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene:-----

1. Recibo número 242, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, (foja 11) expedido por el Honorable Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, por el que se recibió de ***** Santa Rosa, la cantidad de \$1,000.00 por concepto de falta administrativa.-----

2. Escrito de veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 12), por el que el aquí actor ***** Santa Rosa, solicitó al Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, informara porqué y la causa del cobró de una multa por la cantidad de \$1,000.00, requiriendo que al momento de darle respuesta, se le mencionara en qué ley está prevista la falta administrativa aducida en el recibo folio 242 y el fundamento que prevé el cobró por la cantidad de \$1,000.00, puntualizando en la parte final de su solicitud, que la respuesta debe reunir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, que prevé el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:-----

*"...por lo que solicito se me informe el por qué se me cobró esa multa por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos 00/100 M.N., y la causa de ese cobro impuesto arbitrariamente por usted al suscrito, por lo que solicito se mencione en qué ley está prevista la falta administrativa que aduce en el recibo original con folio No. 242 así como fundamente en qué Ley está previsto el cobro por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos 00/100 M.N. impreso en el mismo (anexo copia simple al presente ocursu del recibo por concepto de multa por falta administrativa en referencia y copia simple de la credencial expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ***** La respuesta que el suscrito solicita debe reunir los elementos y requisitos de validez del acto*

³ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

..."

administrativo, previsto en el artículo 17 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."

3. Escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve (foja 14), por el que el Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, en atención a solicitud: ***** Santa Rosa, informó:-----

" Dígasele al promovente que la multa que le fue cobrada fue debido a las faltas administrativas que usted incurrió y que contempla el artículo 211 en sus fracciones X y XII, del Título Décimo Segundo de la Justicia Administrativa Municipal, Capítulo I, de las Infracciones y Sanciones del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María del Tule, centro, Oaxaca, lo cual a la letra dice.

...
Así mismo se le informa que la multa que le fue cobrada lo estipula el artículo 212 en su fracción II, del Bando de Policía y gobierno para el municipio de Santa maría del Tule, Centro, Oaxaca, lo cual a la letra dice.

...
No omito manifestar que los preceptos legales antes mencionados, lo estipula el bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa maría del Tule, Centro, Oaxaca, publicado el nueve de junio del año dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del estado."

4. Informe policial homologado (IPH) número ***** (foja 42), en el que se asentó los datos del policía que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa, datos del quejoso, fecha y lugar de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y motivo del arrestó, en el que se expuso:-----

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 16, 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTICULO 132 DEL C.N.P.P. POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO E INFORMARLE A USTED, QUE SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 00:10 SE RECIBE UNA LLAMADA ANONIMA VIA TELEFONICA QUE EN LA CALLE DE *****

***** NUMERO QUINCE SE ESTABA LLEVANDO ACABO UNA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR LO QUE DE INMEDIATO PROCEDIO LA PATRULLA CON NUMERO ECONOMICO 017 CON DOS ELEMENTOS MAS Y AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE ERA CIERTO Y AL ENTREVISTARNOS CON

***** MANIFIESTA QUE SU

ESPOSO EL SR ***** LA GOLPEO Y POR TAL MOTIVO PIDIO APOYO DE INMEDIATO SE PROCEDIO A SU DETENCIÓN PARA SER TRASLADO A LAS CELDAS DE ESTA PRESIDENCIA DESPUES DE HABERLE LEIDO SUS DERECHOS Y SU CERTIFICADO MEDICO, ESTA PERSONA ES AGRESIVA, POR NATIURALEZA (sic) YA QUE SIEMPRE A GOLPEADO A SU SRA. ESPOSA DANDOC POR TERMINADO EL PRESENTE PARTE INFORMATIVO SIENDO A LAS 01:30 HORAS."

También se asentó:-----

"Al proceder el Arresto del c. ***** en la calle de ***** (sic) numero quince, de Santa Maria de Tule Centro Oaxaca, comenzó a insultarnos al tiempo que nos empujo de forma violenta motivo por el cual se le aplico el uso de la fuerza sujetándolo con ambos brazos alrededor del pecho con el fin de contener las agresiones procediendo a colocar cadados de mano para su seguro traslado. (sic)"

De lo anteriormente analizado, se evidencia la ausencia de fundamentación y motivación requerida para la emisión del acto de molestia (multa por comisión de una falta administrativa); pues si bien, como se desprende del informe policial, el actor fue detenido por agresiones físicas a su esposa; no existe otro documento, del que se desprenda que le fue impuesta al actor por la autoridad correspondiente, sanción por haber cometido una falta administrativa en contravención a lo estatuido por el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, y esta haya derivado posteriormente en el pago de una multa; pues del documento exhibido por el actor consistente en el recibo número 242 de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, únicamente se advierte asentado que fue por concepto de "Falta Administrativa", pero no se especifica cuál y contra quien, se cometió, ni tampoco, las circunstancias que especifiquen dicha falta.-----

Ahora derivado de lo anterior, y como ya quedo precisado en párrafos que anteceden, con la finalidad de que ***** , supiera las razones y fundamentos de la multa que le fue impuesta, solicitó al Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, le informará de manera fundada y motivada la causa por la que se le cobró multa por la cantidad de \$1,000.00, así como la ley en la que se encuentra prevista la falta administrativa que se dijo cometió.-----

De ahí, que al no existir documento alguno en el que la autoridad competente, de manera fundada y motivada, le haya impuesto a ***** , sanción por haber cometido falta administrativa y ante la incertidumbre del administrado de conocer las razones de la multa impuesta; la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGO

demandada, se encontraba obligada, a informarle de manera fundada y motivada, de la falta administrativa cometida y que derivó en una multa por la cantidad de \$1,000.00; obligación que no acató el Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca; pues de la respuesta emitida mediante escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que únicamente se concretó a realizar la transcripción de diversos preceptos legales, que establecen que es una falta o infracción, por quienes será aplicadas las sanciones por violaciones a los preceptos contenidos en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca; que conductas queda prohibidas a los habitantes y visitantes; así como que las infracciones al referido Bando serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan con multa hasta por doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona; **pero fue omisa** en exponer las razones y circunstancias por las que se le aplicó a ***** , multa por la cantidad \$1,000.00, así como exponer de manera circunstanciada, cuál fue la falta administrativa de la que derivó tal multa.-----

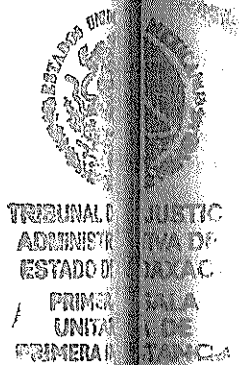
Es por ello, que el acto administrativo impugnado (escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca), incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que de manera superficial la demandada indique que el administrado cometió faltas administrativas y se concrete únicamente citar preceptos legales que considera son aplicables al caso, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, además debía, referir de manera clara y circunstanciada la razón por la que consideró se cometió una falta o faltas administrativas, cuál o cuáles fueron estas y exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo se cometieron dichas infracciones, por las que determinó imponer la multa; esto es, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar la conducta violatoria, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.-----

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de

⁴ "ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;

..."



72

1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

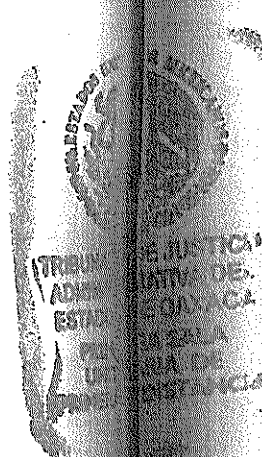
Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve y como consecuencia de ello y ante la inexistencia de un acto del que se derive la emisión de una sanción debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente, respecto a la falta administrativa que se dijo cometió el actor, también debe declararse **nula** la multa impuesta, al derivar de un acto ilegal; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado ***** l, en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena al Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, realice la devolución de la cantidad de \$1,000.00 que le fue entregada por concepto de falta administrativa; como así se desprende del recibo número 242, en el que se advierte que Álvaro ***** , Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, recibió de l ***** sa, la cantidad ante indicada, por concepto de falta administrativa.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

H. AYUNTAMIENTO	
STA. MA. DEL TULE, OAX	
Recibí del C.:	*****
Ramo de:	<u>Ingresos propios</u>
Por concepto de:	<u>Falta Administrativa</u>
Total \$1,000.00	
Sta.Ma.del Tule, Oax., a 23 de Julio del 2019	
No.	242 *****
SÍNDICO MUNICIPAL	
ORIGINAL CAUSANTE	

Al respecto se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad



73

relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto -----

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del escrito de veinte de octubre de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, se ordena al Síndico Municipal del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, realice la devolución de la cantidad de \$1,000.00 que le fue entregada por concepto de falta administrativa.-----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Mtro. Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA UNITARIA

